

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

Folio: 1779782

RFC: AMD891005M19

Asunto: Se da contestación a su escrito.

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2018

C. Fernando Lascrain Farell

Representante legal de la
ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.
Guillermo González Camarena 1000, Piso 5.
Centro Ciudad Santa Fe
01210, Ciudad de México.
Presente.

Se hace referencia al escrito presentado por la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., a través de Buzón Tributario ingresada el 3 de octubre del presente, mediante el cual medularmente solicita que en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación se confirme diversos criterios de interpretación en materia del impuesto al valor agregado, para cual se señalan los siguientes:

Antecedentes

- Que la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores, A.C., AMDA es una persona moral residente en México para efectos fiscales.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

- Que su representada es una asociación civil que agrupa empresas dedicadas a la industria automotriz y comercio automotor (entre ellas distribuidores automotrices) mismas que se dedican principalmente a la comercialización de automóviles.
- Que entre las actividades de comercialización de dichas agencias o distribuidores automotrices, se encuentra el acercamiento con diversos clientes para la demostración de vehículos, su asesoramiento técnico, la distribución y entrega de los automóviles de acuerdo con la demanda de pedidos que tenga cada agencia, así como diversos trámites administrativos para verificar la viabilidad de celebrar en su caso, contratos de compraventa.
- Que su mandante es una asociación civil que conforme a sus estatutos tiene el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por ello, de conformidad con lo establecido en la regla 2.1.44 de la RMF vigente para 2018, que se encuentra facultada para que a nombre de sus integrantes realice la presente consulta. Asimismo, al no realizar ella misma las operaciones objeto de consulta, se invoca la regla 2.1.51 de la propia RMF vigente para 2018 que da la opción para presentar consultas sobre situaciones concretas que aún no se han realizado.
- Que en el proceso de comercialización de vehículos automotrices, es una práctica común, que se presenten las siguientes situaciones:
 1. Adquisiciones de unidades usadas a Personas Físicas sin actividad empresarial y profesional y venta posterior del distribuidor de dicha unidad.

En estas operaciones la persona física enajenante no genera IVA, pues se encuentra en el supuesto de exención de bienes muebles usados, a que alude el artículo 9 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y el precio pagado será el costo de adquisición del distribuidor.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

Posteriormente, cuando el distribuidor (empresa) enajene la unidad usada adquirida de persona física, el artículo 27 del Reglamento de la LIVA permite restar el costo de adquisición al valor determinado conforme al artículo 12 de la LIVA (precio o contraprestación), siempre y cuando el distribuidor hubiera cumplido con las siguientes obligaciones al momento de adquirir el automóvil usado de las personas físicas:

- a) Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante, y
- b) Conservar copia de la factura, de una identificación oficial del enajenante y de los demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, así como la marca, tipo, año modelo, los números de motor y de serie de la carrocería, correspondientes al vehículo.

2. Intercambios entre Distribuidores en dos situaciones:

El distribuidor "A" le vende una unidad (específica en cierto color) al distribuidor "B", y éste le vende otra unidad (de color distinto) el pago de las unidades lo efectúan mediante compensación de adeudos.

El distribuidor "A" le vende una unidad al distribuidor "B". Sólo que en este caso el distribuidor "A" le debe a su vez esta unidad a la Financiera de planta. En esta operación, el pago se efectúa mediante un mecanismo de subrogación de deuda, vía la cual el distribuidor "B" asume la deuda que el distribuidor "A" tiene con la financiera. Toda la operación lleva la aceptación previa de la Financiera.

- Que en virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

“Se solicita a esa Administración confirme el criterio sostenido por los distribuidores afiliados a mí representada en el sentido siguiente:

1.-Si por la adquisición de autos usados, en las que no se causa el IVA, puede cubrir el precio o contraprestación, o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, sin quedar limitado a lo que dispone el

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

artículo 27 del Reglamento del IVA y la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018.

2.-Si por el intercambio de automóviles entre Distribuidores se puede cubrir el precio o contraprestación o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1-B de la Ley del IVA, también puede aplicarse al IVA de la operación.

3.-Si por el intercambio de automóviles en donde se presenta la subrogación de la deuda original entre un distribuidor y la financiera de la planta, para que sea el nuevo distribuidor el que asume la deuda que el distribuidor originario tenía con la financiera de la planta, se puede cubrir el precio o contraprestación o extinguir la obligación a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1-B de la Ley del IVA. Es decir, extinguir la obligación que corresponde tanto de la suma principal, como del IVA generado en la operación.”

Consideraciones

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por otro lado, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, es decir, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a aplicar estrictamente los textos o disposiciones fiscales que se refieran al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no pudiéndose aplicar éstas por analogía, ya sea por minoría, mayoría o igualdad de razón, señalando además que, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Asimismo, el artículo 6 de dicho ordenamiento legal, señala que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en la parte que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 1.- **Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado** establecido en esta Ley, **las personas físicas y las morales que, en territorio nacional**, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen bienes.

[...]

El impuesto se calculará **aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%**. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.- A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, **siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley**. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

[...]

-Énfasis añadido-

De lo antes transcrito, se advierte que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que en territorio nacional enajenen bienes, aplicando la tasa del 16%, trasladando dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

bienes, pagando en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a cargo y el que le hubieran trasladado.

Por su parte, el artículo 1-B establece los casos en los que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, en los siguientes términos:

“Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley **se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes** o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

[...]”

-Énfasis añadido-

Derivado de lo anterior la contraprestación se considera efectivamente cobrada cuando se reciba en bienes, entre otros supuestos, o bien cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Así mismo, de la lectura de cuarto párrafo del citado numeral, se desprende que se considera efectuado el pago cuando un tercero asume la obligación de pago o reciban el pago mediante cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende por enajenación lo señalado en el Código Fiscal de la Federación y el faltante de bienes en los inventarios, en los siguientes términos:

“Artículo 8o.- Para los efectos de esta Ley, **se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación**, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

[...]”

-Énfasis añadido-

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que se considera enajenación toda transmisión de propiedad en los siguientes términos:

“Artículo 14. Se entiende por **enajenación de bienes**:

- I. **Toda transmisión de propiedad**, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.
[...]

-Énfasis añadido-

Por su parte el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará impuesto al valor agregado en la enajenación de bienes muebles usados, en los siguientes términos:

- “Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:
[...]
- IV.- **Bienes muebles usados**, a excepción de los enajenados por empresas.
[...]

-Énfasis añadido-

Derivado de lo anterior cuando una persona física enajene un bien mueble usado, dicha enajenación no se encuentra gravada para efectos del impuesto al valor agregado.

De acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley en comento se considera efectuada la enajenación de los bienes en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones, en los siguientes términos:

- “Artículo 11.- Se considera **que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones** y sobre el monto de cada una de ellas.
[...]

-Énfasis añadido-

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

Ahora bien, se considerará como valor el precio o la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se cobren al adquirente, en los siguientes términos:

“Artículo 12.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones **se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados**, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.”

-Énfasis añadido-

Tratándose de intercambio de bienes como lo es la permuta, o el pago en especie el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley considera que hay dos enajenaciones, y el impuesto se deberá trasladar y pagar por cada bien que se transmita, en el entendido de que el bien objeto de gravamen esté gravado, en los siguientes términos:

Artículo 34.- Cuando la **contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación** de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo**. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste

-Énfasis añadido-

Luego entonces, para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación de automóviles y camiones usados que fueron adquiridos de personas físicas que no trasladan en forma expresa y por separado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no resulta aplicable al supuesto del segundo párrafo del artículo 34 de la Ley.

El artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor agregado, señala lo siguiente:

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

“Artículo 27. Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, **adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto**, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos. El impuesto que haya sido trasladado por dichas reparaciones o mejoras será acreditable en los términos y con los requisitos que establece la Ley.

El contribuyente al adquirir los automóviles y camiones usados deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Efectuar el pago correspondiente mediante cheque nominativo a nombre del enajenante, y
- II. Conservar copia de la factura, de una identificación oficial del enajenante y de los demás documentos en los que conste el nombre, domicilio y, en su caso, el registro federal de contribuyentes del enajenante, así como la marca, tipo, año modelo, los números de motor y de serie de la carrocería, correspondientes al vehículo.”

-Énfasis añadido-

En el mismo sentido, la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece la opción de que el pago se efectúe mediante transferencia electrónica de fondos, en los siguientes términos:

Requisito para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición.

4.3.9. Para los efectos del artículo 12 de la Ley del IVA y 27, fracción I de su Reglamento, también **se considera cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos** desde cuentas abiertas a nombre del adquirente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, a cuentas abiertas a nombre del enajenante.

LIVA 12, RLIVA 27

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

-Énfasis añadido-

Así las cosas, el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establecen dos formas de acreditar que se realizó el pago de la contraprestación cuando se adquieren automóviles o camiones usados de una persona física, que no traslada el impuesto en forma expresa y por separado, ello con el propósito de que la persona moral que adquiera dichos bienes pueda cuando los enajene, tomar como valor para calcular la base del impuesto, el precio restando el costo de adquisición del bien de que se trate, sin incluir los gastos que se originen con motivo de la reparación o mejoras realizadas en los mismos.

Ahora bien, en el caso de que la persona moral reciba en pago de una persona física un automóvil o camión usado, para adquirir un vehículo nuevo, no le resulta aplicable el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 puesto que si bien la persona moral está adquiriendo un vehículo usado, éste es parte del pago de la contraprestación por la enajenación de un vehículo nuevo.

Por lo anterior, si se realiza una enajenación de un vehículo nuevo, y en el contrato así está estipulado que la persona física pueda pagar en parte el precio o contraprestación con un vehículo usado, el artículo 27 del Reglamento de la Ley no le resulta aplicable, por lo que se considera que la contraprestación del vehículo nuevo puede ser cubierta en parte con el vehículo usado, siendo aplicable el artículo 1-B de la Ley, por lo que corresponde a la parte que se cubre con un bien y quedará cubierta la contraprestación hasta que quede satisfecho el interés del acreedor.

En el caso de intercambio de automóviles entre Distribuidores tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del IVA ni la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2018 por lo que se puede cubrir el precio o contraprestación o extinguir la obligación a su satisfacción con cualquier forma de extinción de obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1-B de la Ley del IVA, incluyendo el impuesto que corresponda.

Ahora bien, en relación con los puntos 2 y 3 de su solicitud, se le indica que mediante oficio 325-SAT-09-04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007, la entonces Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos, resolvió medularmente lo siguiente:

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

“En este contexto, resulta correcto su criterio en el sentido de considerar que sus agremiados están en posibilidad de acreditar el impuesto al valor agregado que es trasladado en la compra de unidades realizadas mediante financiamiento, independientemente de que el pago de dichas unidades sea efectuado a la Planta por la empresa Financiera que les otorgó el crédito, debiendo cumplir con los demás requisitos que para efectuar el acreditamiento establece el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, se confirma que los pagos que sus agremiados realicen a las plantas a través de las empresas Financieras, les resulta aplicable lo dispuesto en la regla 3.4.11. de Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, toda vez que como se ha hecho mención en el Apartado A, que antecede, al asumirse y extinguirse por un tercero la obligación del distribuidor de que se trate con la Planta, el interés del acreedor queda satisfecho.

[...]

Al efecto, la regla 3.4.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, establecía que el requisito de deducibilidad contenido en el entonces artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la renta no resulta aplicable en los casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, en los siguientes términos:

“3.4.11. Se considera que el requisito de deducibilidad contenido en el artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.”

Actualmente la regla 3.3.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece en los mismos términos lo siguiente:

“Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

LISR 27"

Toda vez que las situaciones jurídicas y de hecho que dieron origen a la resolución anterior, no han cambiado, es que se deberá estar a lo resuelto en el mencionado oficio, en el entendido de que le resulta aplicable el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tanto para el intercambio de vehículos entre Distribuidoras o bien a través de un tercero al quedar satisfecho el interés del acreedor al extinguirse la obligación. Al respecto se precisa, que el impuesto al valor agregado también podría incluirse en la operación, siempre que se identifique en los contratos respectivos y en su contabilidad.

Finalmente, se precisa que la resolución contenida en el oficio 325-SAT-09-04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007 no limita a que para el acreditamiento del impuesto al valor agregado éste deba trasladarse y pagarse en efectivo, pero sí a que se cumplan con los demás requisitos que señala el artículo 5 de la Ley, puesto que la contraprestación y el impuesto quedaron cubiertos al asumirse y extinguirse la deuda por un tercero tal y como lo señala el cuarto párrafo del artículo 1-B y la regla 3.4.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, actualmente la regla 3.3.1.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación vigente; 1, 2, 4, 7, fracción XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y artículos 1, 5, primer párrafo, 35, fracción XIII, y tercer párrafo, numeral 1 en relación con el 36, apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, y la regla 2.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, esta Administración de Normatividad en Impuestos Internos,

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

Resuelve

Primero.

Con base en las consideraciones antes señaladas y con fundamento en las disposiciones legales vertidas en el presente oficio, por la enajenación de un vehículo nuevo que es pagado en parte con un vehículo usado, no le resulta aplicable el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni la regla 4.3.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, siendo aplicable para ese supuesto el artículo 1-B de la Ley, por lo que corresponde a la parte que se cubre con un bien, y se considerará efectivamente cobrada la contraprestación cuando el interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Segundo.

En relación con su solicitud referente a los puntos señalados con los numerales 2 y 3 de su escrito, se deberá estar a lo resuelto mediante oficio número 325-SAT-09-04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007.

Tercero.

De conformidad con el artículo 34, segundo párrafo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, los criterios establecidos en el presente oficio son de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, siempre y cuando en la presente consulta no se hubiesen omitido antecedentes o circunstancias trascendentes para la misma; los antecedentes y circunstancias que originaron la consulta no se modifiquen con posterioridad a la fecha en que la misma fue presentada ante esta Administración y que la consulta haya sido formulada antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta materia del presente oficio, por lo que las autoridades fiscales no quedarán vinculadas con la respuesta otorgada a través del presente oficio, si los términos de la

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

consulta no coinciden con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifica la legislación aplicable.

Cuarto.

La resolución que se emite, se hace sin prejuzgar sobre la veracidad de la información y/o documentación aportada por el contribuyente, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación aplicable, limitándose la presente a las personas.

Atentamente



Lic. Alicia Emilia Muerza Sierra

Administradora de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Firma Electrónica:

NtKPH2xgl/xnlDSfpJYTd34im2IPYrPWeBpOua+cHI9EOfb52tW72u+I1mmK3VDI4rt1aqvznhWcYtWL/cmlj4DNq+hFQY5CNI6xQv
sX2jNrWMrucykhDEObNTur1+DV4owTHcdPisfIYMRI4Ru4JDQKh5qQauzrOdpXYXGK+xLTFe/i3FRqv5WAv5aCnpkuVYuoNA0x53
4oPb7WqmeLeio3G2Zun3RQqhrYrWK5+j7ImBho7ESrq2HLumSXXoapBisVUeKXLtYRjMAh2zFshXNaARUpjwFxywKSHn3GST+wS
A3Zvn7bez1ETNrsQYsl0YosbuyQ64ZeAvyexpw==

Cadena original:

Administración General Jurídica
Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos
Administración de Normatividad en Impuestos Internos "5"

Oficio: 600-01-05-2018-09850

Exp. 2C.6-2018-0190

||AMD891005M19|ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.|600-01-05-2018-09850|29 de noviembre de 2018|11/29/2018 1:18:04 PM|000001000007000112188||

Sello digital:

u1mX1ATM+z//JKDSzVd1lJ0CCxu03DiHHGtvh/cjj+MctxgOfQSA80nFy+B3RVovUH1MBctBpKdGC86JR+wuwczuCYMy+Q5UqK
yEWQDlSplTbkkSnbo4CWLThTcMbydVViusGRoUqmPPkJM/h9Rdsah4V87cp1MZTepAIP8=

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

C.c.p. Lic. Jaime Eusebio Flores Carrasco. - Administrador General Jurídico. - Para su conocimiento.
Mtro.- Leopoldo Carrillo Werring. - Administrador General de Auditoría Fiscal Federal. - Ídem
Lic. María Vanessa Rivadeneyra Navarro- Administradora General de Servicios al Contribuyente. - Ídem.

AEMS / MIVV